


|   |                  |         |            |
|---|------------------|---------|------------|
|  | CIRCULAR INTERNA | Código  | FG 003     |
|   |                  | Versión | 01         |
|   |                  | Fecha   | 2008-04-18 |

CÓDIGO 1001

Medellín, septiembre 15 de 2025

DE: Departamento Financiero- Área de Contabilidad

PARA: Competentes para contratar, delegados y personal de apoyo en contratación

ASUNTO: **Aplicación Impuesto de Timbre**

De conformidad con el artículo 8 “*Por el cual se adoptan medidas tributarias destinadas a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al estado de conmoción interior decretado en la región del Catatumbo*”, mediante el decreto 175 de 2025, se modificó transitoriamente el Estatuto Tributario reviviendo el impuesto de timbre en un 1% sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional.

Por lo anterior, El área de Contabilidad comparte las generalidades del impuesto que deben ser tenidas en cuenta por las Dependencias del ITM al momento de suscribir cualquier acto jurídico generador de obligaciones como: contratos, convenios, entre otros.

### **Generalidades del impuesto de timbre**

El impuesto de timbre en Colombia es en esencia un tributo documental, ya que recae sobre los documentos públicos o privados en los que conste la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones. ***Es formal, pues sólo grava las formas escritas; es indirecto, porque recae sobre documentos.***

- a) **Son sujetos obligados al pago de este impuesto (sujeto pasivo)**, las personas jurídicas y personas naturales comerciantes que suscriban un documento en calidad de contratistas, cooperantes, aceptante, suscriptor entre otros.

En los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada o una persona natural que tenga la calidad de comerciante que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos o un patrimonio bruto superior a 30.000 UVT (\$1.493.970.000).

- b) **Hecho generador:** el otorgamiento o aceptación de documentos en el país o en el exterior pero que se ejecuten en el territorio nacional o que generen obligaciones en el mismo y en los que conste la constitución, existencia, modificación o extensión de obligaciones, igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a 6.000 UVT (Año 2025: \$298.794.000).
- c) **Base gravable:** Es el valor total (antes de IVA) del contrato, convenio y otro documento público o privado que supere las seis mil (6.000) UVT. **(Año 2025: \$298.794.000).**
- d) **Entidades exentas:** Los artículos 532 y 533 del Estatuto Tributario, establecen que las entidades de derecho público como: municipios, departamentos, entes universitarios autónomos, organismos o dependencias de las ramas del poder público no deben pagar el impuesto. No obstante, cuando el ITM suscriba un contrato, convenio o cualquier documento que genere, modifique o extinga obligaciones y no se realice con las entidades descritas anteriormente deberá aplicar el cobro del 0.5%.
- e) **Vigencia:** El presente impuesto se deberá pagar desde el 22 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2025.

### **Obligaciones de los servidores del ITM y proceso de retención:**

De acuerdo con la normativa vigente el decreto 175 de 2025, los contratistas (personas jurídicas y personas naturales comerciantes) que suscriban contratos o convenios con el ITM entre el 22 de febrero y 31 de diciembre de 2025, deberán pagar el Impuesto de Timbre por el 1% y 0,5 % **según el caso** y lo planteado en la parte de generalidades del impuesto de Timbre, para tal efecto el proceso es el siguiente:

- f) Las áreas competentes para contratar y delegados Informará al Área de Contabilidad a los correos **nataliamontoya@itm.edu.co**; [diomermeja@itm.edu.co](mailto:diomermeja@itm.edu.co), todo contrato, convenio, modificación que suscriban entre el 22 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2025 y que cumpla con los elementos esenciales descritos con anterioridad; es decir, que:
- **(a)** Se celebre un contrato, convenio con una persona jurídica o asimilada (como las sociedades de hecho), o con un consorcio o unión temporal, cuyo valor sea igual o superior a \$298.794.000.
  - **(b)** Se celebre un contrato con una persona natural comerciante cuyo valor sea igual o superior a \$298.794.000, siempre que el contratista a 31 de diciembre de 2024 tuviere unos ingresos o un patrimonio bruto superior a \$1.493.970.000.

- **( c )** Cuando se adicione un contrato o convenio cuyo valor inicial es igual o superior a \$298.794.000 si el contrato se firmó en el año 2025 o \$282.390.000 si el contrato se firmó en el año 2024 y se cumplan con las condiciones de los literales a y b.
  - **(d)** Cuando se adicione un contrato o convenio y el valor de la adición individualmente considerada sea superior a \$298.794.000 y se cumplan con las condiciones de los literales a y b.
- g) Una vez suscrito el respectivo contrato, convenio, modificación o cualquier documento que genere, modifique o extinga obligaciones, aunque la retención el timbre se deberá efectuar en el momento de la suscripción, el Área de Contabilidad del ITM para garantizar la correcta liquidación y el pago a la DIAN, efectuará la retención del impuesto de timbre el 1% en la primera factura del proveedor o contratista, dado que ambas partes no están exentas y según lo pactado en el documento.

Es de anotar, que, si en un documento participan entidades exentas y persona no exentas, estas últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre del 0.5%.

- h) En el caso de **Contratos de Mandato y/ Administración delegada**, el ITM se acoge a lo previsto en la Circular 20256000053 de marzo 7 de 2025 del Distrito de Medellín, en donde se genera este impuesto sobre el valor de la remuneración antes del IVA, siempre y cuando supere la cuantía mínima vigencia \$ 298'794.000 (año 2025), en atención a lo dispuesto en el artículo 1.2.4.11. del DUR.
- i) El monto de la remuneración debe quedar establecido en el contrato, tal remuneración o honorarios viene a constituirse en la cuantía del contrato celebrado y por lo tanto, es la base para la liquidación del impuesto de timbre nacional, cuantía susceptible de genera el impuesto, en el evento que sobre pase el tope de los 6.000 UVT (Concepto DIAN No 98937 de noviembre 13 de 2001 y Concepto DIAN No 88751 de noviembre 29 de 2005).

No procede el impuesto de timbre cuando el mandatario es una de derecho público, entendida como tal la Nación, los Departamento, los Municipios, los entes universitarios autónomos como las Universidad y los órganos de las ramas del poder público, centra o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de económica mixta (artículos 532 y 533 del T.N.)

Ahora bien, respecto de los recursos entregados en administración el artículo 1.2.4.11 DUR establece lo siguiente: ***“Retención en la fuente en mandato”***. *En los contratos de mandado, incluida la administración delegada el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta, todas las retenciones del impuesto sobre la renta, ventas y timbre establecidas en las normas vigentes, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del Mandante. Así mismo cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente de retención”*.

- j) La no aplicación de este impuesto por parte de los competentes o delegados podrá ser causal de acciones disciplinarias, además, se puede constituir en hecho sancionable en los términos el artículo 544 del Estatuto Tributario.

Es responsabilidad de los oferentes, contratistas, cooperantes informarse sobre la generación de impuestos, gravámenes y gastos que puedan afectar la ejecución del contrato.

De acuerdo con lo anterior, el **Instituto Tecnológico Metropolitano- ITM** debe actuar como agente de retención del impuesto de timbre por la celebración de contratos, convenios, o documentos que generen, modifiquen o extingan obligaciones suscritos a partir del 22 de febrero de 2025, por lo cual se comenzó en forma oportuna con la aplicación de este impuesto y se ajustan las deducciones a las que haya lugar por aquellos documentos suscritos desde la entrada en vigor de este decreto.

Cordialmente,



**NATALIA MONTOYA CRUZ**  
Contadora ITM

Copia: Departamento Financiero y Comercial